**Instituciones de seguros ilegales**

Las asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) en su calidad de entidades aseguradoras forman parte del sistema financiero. En el delito de instituciones financieras ilegales, el desvalor del hecho reside tanto en la ausencia de garantías para respaldar los recursos del público captado como en la inexistencia de la autorización para el desarrollo de la actividad de intermediación financiera, a saber, este segundo supuesto es el que origina el primero, tanto más porque nos encontramos en un delito de peligro abstracto y a este tipo de actividades les resulta aplicable los alcances de la Ley n.° 26702.

# SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

**VISTO:** en audiencia pública[1], el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Orlando Bustamante Sempertegui** y la adhesión al recurso de casación presentada por la defensa de los sentenciados **Juan Andrés Vásquez García** y **Juan José Vásquez Recalde** contra la sentencia de vista del veintiuno de agosto de dos mil veinte (foja 191), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve (foja 116), en el extremo que los condena como autores del delito de instituciones de seguros ilegales y captación habitual de recursos del público a través de la venta de coberturas

[1] Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, en forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.

de seguros, en agravio del Estado–Superintendencia de Banca y Seguros.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

## CONSIDERANDO

### I. Itinerario del proceso

**Primero.** Según el requerimiento de acusación (foja 01 del cuaderno n.° 50), se imputó a los sentenciados lo siguiente:

> A Orlando Bustamante Sempertegui, Juan Andrés Vásquez García y Juan José Vásquez Recalde, se les atribuye la calidad de autores del delito contra el orden financiero y monetario -Instituciones de Seguros Ilegales o Captación Habitual de Recursos del Público- a través de la venta de coberturas de seguros, delito previsto y sancionado en el artículo 246 del Código Penal, en agravio del Estado - Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, por cuanto en su condición de directivos de la Asociación de Fondos Colectivos contra Accidentes de Tránsito - AFOCCAT REGIONAL; han continuado captando fondos del público, vendiendo Certificados contra Accidentes de Tránsito (CAT), coberturas de seguros al público en general, en su referido domicilio fiscal, a pesar de lo dispuesto por la Resolución Viceministerial N° 558-2008-MTC/02 del 23 de Junio del 2008, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la "AFOCCAT Regional" contra la Resolución Directoral N° 6098-2008-MTC/15, que trajo como consecuencia que se cancelara la inscripción de su representada en el Registro AFOCAT, no estando autorizada para realizar actividades de coberturas de seguros, pues contraviene lo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 26702, y consecuentemente no se encuentra autorizada a emitir Certificados contra Accidentes de Tránsito de manera válida, ya que también contraviene expresamente lo establecido por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 040-2006-MTC, así como el artículo 06 del Decreto

Supremo N° 039-2008-MTC- Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de derivada de Accidentes de Tránsito. Dichas prohibiciones legales de las normas antes señaladas, han sido de conocimiento del imputado, quien a pesar de tener conocimiento de las mismas ha continuado con su accionar ilícito, siendo imputable su conducta a título de dolo directo; del delito de falsedad genérica, en agravio del Estado-Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, por cuanto en su condición de directivos de AFOCCAT REGIONAL, para realizar la venta de seguros no autorizados (Certificados de Accidente de Tráfico), habrían estado entregando trípticos con información donde se consigna "¿Por qué confiar en AFOCCAT REGIONAL? Porque somos una asociación seria, comprometida y responsable. Porque contamos con mayor cantidad de convenios con clínicas y hospitales" "contamos con personal calificado" "4 años de experiencia de Seguros Regionales", en el cual además insertaron la figura de un formato de Certificado contra accidente de tránsito, alterando la realidad con la finalidad de dar la apariencia de legalidad a las coberturas de seguro que ofrecían, generando así un perjuicio a todos los asegurados, puesto que la asociación que promovió este falso seguro no había realizado los trámites conforme a las normas y procedimientos administrativos de la SBS y pese a haber sido requeridos por la SBS para que no continuaran realizando la expedición de certificados contra accidentes de tránsito, hicieron caso omiso a dichas comunicaciones y continuaron alterando la verdad con publicidad engañosa, señalando en los trípticos que la cobertura ofrecida era real y del delito de estafa, en agravio de César Casusol Flores, por cuanto mediante engaño, consistente en que la asociación cumplía con todos los requisitos legales para su funcionamiento -cuando en realidad no estaba autorizada por la SBS para emitir Certificados de Accidentes de Tránsito, desde que con fecha 29 de abril del 2008 se emitiera la Resolución Directoral N° 6098-2008-MTC/15, ordenando la

caducidad de la inscripción provisional de dicha asociación, por cuanto no había cumplido con subsanar los requisitos exigidos por ley- indujeron a error al agraviado César Casusol Flores, quien se afilio a dicha asociación obteniendo el Certificado de Accidente de Tránsito CAT N° 1666, emitido con fecha 01 de octubre del 2010 y posteriormente, luego de haber sufrido un accidente de tránsito el 19 de septiembre del 2011, solo le reconocieron el pago de la clínica y la operación, pero no la indemnización por incapacidad temporal y al solicitar se le reconozca dicho pago, se le comunicó que ya ha percibido por ese mismo concepto un pago por parte de ESSALUD y que así mismo no habría cumplido con presentar el peritaje técnico, consistiendo la disposición patrimonial en el desembolso que efectuó el agraviado para obtener su CAT y el perjuicio patrimonial se evidencia en que la persona jurídica AFOCCAT REGIONAL no le habría pagado el monto correspondiente a la indemnización por incapacidad temporal a causa del accidente de tránsito sufrido el 19 de septiembre del 2011. [sic].

**Segundo.** Por resolución del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, se dictó auto de enjuiciamiento contra Orlando Bustamante Sempertegui, Juan Andrés Vásquez García y Juan José Vásquez Recalde como presuntos autores del delito de instituciones de seguros ilegales o captación habitual de recursos del público a través de la venta de coberturas de seguros y falsedad genérica, en agravio del Estado–Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; asimismo, por el delito de estafa, en agravio de Julio César Casusol Flores; respecto de quienes se solicitó la imposición de cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad, doscientos setenta días multa, así como S/ 65 000 (sesenta y cinco mil soles) por concepto de reparación civil en forma solidaria a favor del Estado y S/ 5000 (cinco mil soles) a favor del agraviado Julio César Casusol Flores.

**Tercero.** El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve (foja 116), resolvió condenar a Orlando Bustamante Sempertegui, Juan Andrés Vásquez García y Juan José Vásquez Recalde como autores del delito de instituciones de seguros ilegales y captación habitual de recursos del público a través de la venta de seguros ilegales y falsedad genérica, en agravio del Estado–Superintendencia de Banca y Seguros, así como por el delito de estafa, en agravio de Julio César Cajusol Flores, en concurso ideal, impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años bajo reglas de conducta, impuso el pago de 241.66 días multa y fijó la suma de S/ 30 000 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la Superintendencia de Banca y Seguros, así como S/ 3000 (tres mil soles) a favor de Julio César Cajusol Flores.

**Cuarto.** Una vez apelada la sentencia por los recurrentes, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de vista del veintiuno de agosto de dos mil veinte (foja 191), confirmó la sentencia en el extremo que los condena como autores del delito de instituciones de seguros ilegales y captación habitual de recursos del público a través de la venta de coberturas de seguros, en agravio del Estado–Superintendencia de Banca y Seguros, y dejó sin efecto el monto de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil a favor de Julio César Cajusol Flores; esencialmente, por los siguientes argumentos:

> 10.20: Es necesario señalar que, si bien es cierto y como lo sostienen los abogados defensores, las AFOCAT no son entidades financieras en puridad, también lo es que, de un lado el artículo 246 del Código

Penal contiene una fórmula amplia, que excede a las Instituciones financieras, cuando sanciona: "cualquier modalidad" de captación habitual de recursos del público, sin contar con permiso de la autoridad competente, y de otro lado que, conforme lo ha definido textualmente, el Reglamento AFOCAT, D.S. N° 040-2006-MTC[5], La Asociación de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) es una persona de naturaleza jurídica privada constituida como asociación conforme al Código Civil, con la finalidad principal de administrar los Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito, conformados por los aportes de sus miembros o asociados, pudiendo realizar otras actividades complementarias a su finalidad principal, siempre que dicha asociación cuente con autorización para emitir el CAT. -resaltado nuestro-

10.21: Si esto es así, la propia naturaleza de sus actividades al amparo de leyes especiales que las regulan, coloca a los acusados ante la irrestricta obligación de cumplir con todas las formalidades de inscripción, licencias, y una serie de exigencias respecto de su capital y fianza para operar con fondos públicos y garantizar su seguridad, más aun considerando las operaciones y servicios que ofrecen para dar cobertura a los siniestros de tránsito, en el caso de autos.

10.22 Por otro lado, no es posible admitir el argumento de defensa de haber seguido operando, pese a haberse declarado la caducidad de la autorización provisional, en virtud del proceso contencioso administrativo iniciado, puesto que en ningún momento, como se lo hiciera saber la Superintendencia de Banca y Seguros, órgano jurisdiccional alguno emitió resolución que dejara sin efecto la resolución Vice Ministerial que desestimó su recurso impugnativo dando por concluido todo trámite administrativo al respecto. [sic].

## II. Motivos de la concesión de los recursos de casación

**Quinto.** Este Tribunal Supremo, mediante resolución del veinte de julio de dos mil veintidós (foja 249 del cuadernillo formado en esta instancia

suprema), concedió el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado Orlando Bustamante Sempertegui y la adhesión al recurso de casación presentada por la defensa de los sentenciados Juan Andrés Vásquez García y Juan José Vásquez Recalde, por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

## III. Audiencia de casación

**Sexto.** Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el dieciséis de enero del año en curso (foja 266 del cuadernillo formado en esta instancia), la que se realizó con la intervención de las partes recurrentes, quienes expusieron los argumentos propuestos en su recurso de casación, con lo que la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento.

## IV. Fundamentos de derecho

**Séptimo.** Este Supremo Tribunal, como garante de los derechos, principios, bienes y valores constitucionales y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación propuesto por los sentenciados para analizar si la conducta atribuida se condice con los elementos constitutivos del tipo penal previsto en el artículo 246 del Código Penal.

**Octavo.** Preliminarmente, es de destacar que el artículo 246 del Código Penal prevé la figura descrita bajo el *nomen juris* de instituciones financieras ilegales; así, describe la conducta sancionada del siguiente modo:

> El que, por cuenta propia o ajena, se dedica directa o indirectamente a la captación habitual de recursos del público, bajo la forma de

depósito, mutuo o cualquier modalidad, sin contar con permiso de la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Si para dichos fines el agente hace uso de los medios de comunicación social, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

**Noveno.** Este Tribunal Supremo mediante el Recurso de Nulidad n.° 824-2019/Lima Este, del catorce de octubre de dos mil veinte, estableció:

Específicamente, en el delito previsto en el artículo 246 del Código Penal, se apunta a impedir que los ahorristas depositen o inviertan su dinero en instituciones financieras al margen del control operativo, que no ofrecen ninguna garantía de un transparente y correcto uso de los recursos financieros captados, y en la medida que los fondos públicos dinamizan la economía y son una fuente generadora de riqueza. De ahí que las empresas que se dediquen a la captación de recursos del público deberán tener el permiso respectivo para hacerlo.

Noveno. […]

g) Ilegalidad de la actividad de intermediación. El núcleo del injusto típico lo constituye la inexistencia de la autorización para el desarrollo de la actividad de intermediación financiera. Se trata de un tipo penal en blanco propio, en la medida que el contenido de la autorización y la autoridad que la concede es determinado en una norma extrapenal con rango de ley. […]

h) Imputación objetiva.- El delito previsto en el artículo 246 del Código Penal es de peligro abstracto. La actividad habitual de intermediación financiera, sin autorización, es per se idónea para considerar el peligro para el sistema financiero; no se requiere que se haya generado una situación de riesgo en la estabilidad financiera de la entidad ilegal, o que se haya producido una "corrida" de los fondos de los

> participantes; mucho menos que hallan ahorristas o inversionistas perjudicados. El riesgo prohibido es absoluto en este ámbito. A diferencia de la minería ilegal, como delito, en la intermediación financiera ilegal no caben las zonas grises que puedan considerarse como "informalidad financiera"20. El incremento penalmente relevante al bien jurídico protegido, imputable objetivamente al agente, se genera con la adopción de una conducta habitual de intermediación financiera, sin autorización.

**Décimo.** De otro lado, es pertinente aclarar que las definiciones de la Asociación de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) y de un fondo, conforme al artículo 2 del Decreto Supremo n.° 040-2006-MTC, han variado debido a la modificatoria introducida por el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 039-2008-MTC —publicado el trece de noviembre de dos mil ocho— de la siguiente manera:

> <u>Antes de la modificatoria:</u>
>
> 2.2 AFOCAT (Asociación de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito): Persona jurídica constituida como asociación conforme al Código Civil, y conformada por personas naturales y/o jurídicas que cuenten con concesión o autorización otorgada por la autoridad competente para la prestación de los servicios públicos de transporte terrestre urbano e interurbano regular de personas, incluyendo el servicio de transporte en taxi y el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, con la única finalidad de administrar los Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito conformados por los aportes de sus miembros o asociados.
>
> 2.7 Fondo (Fondo Regional o Provincial contra Accidentes de Tránsito): Patrimonio autónomo constituido por los aportes de los miembros de la AFOCAT, incluyendo el rendimiento generado por el mismo, con la finalidad de cubrir las consecuencias de muerte o lesiones derivadas

de los accidentes de tránsito en que han intervenido los vehículos de sus miembros que cuentan con el CAT

Después de la modificatoria:

2.2. AFOCAT (Asociación de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito): Persona de naturaleza jurídica privada constituida como asociación conforme al Código Civil y conformada por personas naturales y/o jurídicas que cuenten con concesión o autorización otorgada por la autoridad competente para la prestación de los servicios de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo los mototaxis, con la finalidad principal de administrar los Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito conformados por los aportes de sus miembros o asociados, pudiendo realizar otras actividades complementarias a su finalidad principal, siempre que dicha asociación cuente con autorización para emitir CAT.

2.7. Fondo (Fondo Regional o Provincial contra Accidentes de Tránsito): Patrimonio autónomo constituido por los aportes de riesgo de los miembros de la AFOCAT, incluyendo el rendimiento generado por el mismo, con la finalidad de cubrir las consecuencias de muerte o lesiones derivadas de los accidentes de tránsito en que han intervenido los vehículos de sus miembros que cuentan con el CAT

**Undécimo.** Así también, por la modificatoria descrita, se varió las facultades de las autoridades competentes de la siguiente manera:

Antes de la modificatoria:

1. Ministerio de Transportes y Comunicaciones: tiene las siguientes facultades:

a) Facultad normativa exclusiva para regular las condiciones de acceso y de operación de las AFOCAT; la conformación, características y régimen de administración del Fondo; las características, coberturas y formalidades de emisión del CAT; y el funcionamiento de la Central de Riesgos. Asimismo, esta facultad

incluye la de interpretar el sentido y los alcances del presente Reglamento.

**b) Registrar a las AFOCAT en el Registro, el que estará bajo su administración exclusiva.**

c) Administrar la Central de Riesgos.

d) Supervisar de modo permanente el funcionamiento de las AFOCAT y de los fondos que administran, detectar las infracciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan a dichas infracciones.

Las facultades contenidas en los literales b), c) y d) son ejercidas a través de la Dirección General de Circulación Terrestre.

2. Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones: tiene a su cargo la función de brindar asistencia técnica al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el ejercicio de las competencias establecidas en el presente Reglamento, así como para el diseño y operación de la Central de Riesgos.

<u>Después de la modificatoria:</u>

1. SBS: tiene las siguientes facultades:

a) Facultad normativa para regular las condiciones de acceso y de operación de las AFOCAT; la conformación, características y régimen de administración del Fondo; y el funcionamiento de la Central de Riesgos. Asimismo, esta facultad incluye la de interpretar el sentido y los alcances del presente Reglamento.

**b) Registrar a las AFOCAT en el Registro, el que estará bajo su administración exclusiva.**

c) Administrar la Central de Riesgos.

d) Supervisar de modo permanente el funcionamiento de las AFOCAT y de los fondos que administran, detectar las infracciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

e) Reglamentar los alcances de la información, formatos, estados financieros y estadísticas que se requieran a las AFOCAT.

f) Realizar inspecciones periódicas a las AFOCAT, para lo cual establecerá normas de carácter general para el desarrollo adecuado de las visitas de inspección.

g) Designar a la entidad Fiduciaria

h) Designar al liquidador, de ser el caso.

2. MTC: tiene las siguientes facultades: a) Facultad normativa para regular las características, coberturas y formalidades del CAT, el formato de Orden de Pago de Indemnizaciones, así como establecerá las demás disposiciones vinculadas a la cautela y protección de la salud ante la ocurrencia de un accidente de tránsito y a la seguridad de los usuarios del servicio de transporte.

**Duodécimo.** Asimismo, es oportuno destacar que los artículos 1 y 11 de la Ley n.° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, respecto a sus alcances y las actividades que requieren autorización de la superintendencia, establecen:

Artículo 1

La presente ley establece el marco de regulación y supervisión a que se someten las empresas que operen en el sistema financiero y de seguros, así como aquéllas que realizan actividades vinculadas o complementarias al objeto social de dichas personas.

Artículo 11

[…]

Quienes infrinjan las prohibiciones antes señaladas serán sancionadas con arreglo a los artículos pertinentes del Código Penal.

**Decimotercero.** En esa línea, debe precisarse de inicio que el Sistema Financiero (llamado también Sector Financiero) es el conjunto de instituciones que, previamente autorizadas por el Estado, están

encargadas de captar, administrar e invertir el dinero tanto de personas naturales como de personas jurídicas (nacionales o extranjeras). Hacen parte del Sistema Financiero aquellas entidades que se encargan de prestar servicios y facilitar el desarrollo de múltiples operaciones financieras y comerciales. De igual manera, el concepto de Sistema Financiero abarca el conjunto de normas, instrumentos y regulaciones (por ejemplo, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) que recaen sobre personas e instituciones que actúan en el mercado financiero, ya sean o no intermediarios. Asimismo, en el sistema existen dos tipos de intermediarios financieros: las entidades de crédito y las que no son de crédito, entre estas últimas las aseguradoras.[2] En consecuencia, las AFOCAT en tanto son organizaciones que, compuestas por transportistas, aportan a un fondo que se encarga de cubrir los gastos asociados a un accidente de tránsito de alguno de sus miembros y para tal fin emiten los Certificados contra Accidentes de Tránsito (CAT), constituyen una alternativa económica a las compañías de seguro.

**Decimocuarto.** Asimismo, es de verse que el acto de registro de la AFOCAT en cuestión inicialmente se encontraba bajo la facultad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; empero se varió tal potestad para ser otorgada a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, cuyo ámbito normativo alcanza a las empresas que operen en el sistema

[2] DUEÑAS, Ricardo. Introducción al Sistema Financiero y Bancario. Politécnico Grancolombiano Institución Universitaria Member of Whitney International University System Calle 57 No. 3-00 Este/ PBX: 3468800-Fax: 2127262 Bogotá D.C Colombia. Disponible en https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/33166187/SFB-libre.pdf?1394294490=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DINTRODUCCION_AL_SISTEMA_FINANCIERO_Y_BAN.pdf&Exp.

financiero y de seguros, así como aquellas que realizan actividades vinculadas o complementarias al objeto social de dichas personas; a saber, tal entidad sanciona a quienes infrinjan las prohibiciones señaladas en el artículo 11 con arreglo al Código Penal, lo cual permite colegir que siempre existió la exigencia legal de que la AFOCAT se registre ante la autoridad competente, lo único que varió fue precisamente la entidad ante quien debía registrarse.

**Decimoquinto.** La postura de los recurrentes se centra en sostener que: **(1)** el aporte de los asociados no pertenece al sistema financiero porque son organizaciones sin fines de lucro reguladas por el Código Civil y no constituye depósito mutuo u otra figura similar en el sistema financiero, sino un fondo común, conforme al reglamento de AFOCAT; **(2)** tuvo un nacimiento legal y legítimo, pues se corroboró su inscripción y autorización respectiva, empero con posterioridad se declaró la caducidad de dicha autorización, por lo que debe asumirse su condición de institución irregular; **(3)** el sujeto pasivo en el delito de instituciones financieras ilegales son los ahorristas que han entregado sus fondos a quien no está autorizado para intermediar en el mercado crediticio, esto es, el desvalor del hecho no reside en el incumplimiento del trámite estatal (autorización), sino en la ausencia de garantías para respaldar los recursos del público captado; **(4)** el nomen iuris es "instituciones financieras ilegales", y **(5)** la vigencia el Código Penal es anterior a las AFOCAT.

**Decimosexto.** En relación al aporte de los asociados, es verdad que la naturaleza de los aportes de los asociados se encuentra regulada por el Código Civil; empero si bien se trata de un

patrimonio autónomo, estos tienen entidad suficiente de ingresar al tráfico económico; de ahí que, aun cuando la vigencia el Código Penal es anterior a las AFOCAT, el espíritu de la norma —argumento teleológico— al contemplar cualquier otra modalidad sin contar con el permiso de la autoridad competente está orientado a tutelar también esta clase de fondos colectivos, que para ser captados requerían de la autorización de la entidad competente, independientemente de que esta hubiere cambiado en el curso del tiempo, como ocurrió en autos. Se evidencia, como se mencionó anteriormente, que tales entidades forman parte del sistema financiero como intermediario entre el particular que requiere cubrir los gastos ocasionados por un accidente y la entidad que brinda tales servicios.

**Decimoséptimo.** A ello debe añadirse que, en el caso que nos ocupa, se agotó la vía administrativa con un pronunciamiento desfavorable para los recurrentes, toda vez que si bien contaba con una inscripción provisional en el Registro de AFOCAT otorgada por Resolución Directoral n.° 2309-2008-MTC/15 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones del veintiocho de febrero de dos mil ocho, posteriormente se declaró la caducidad de dicha inscripción provisional por cuanto no había cumplido con subsanar los requisitos exigidos por la Resolución Directoral n.° 6098-2008-MTC/15 del veintinueve de abril de dos mil ocho; la misma que fue impugnada y resuelta por Resolución Viceministerial n.° 558-2008/MTC/02 del veintitrés de junio de dos mil ocho, que declaró infundada la apelación. Adicionalmente, ha quedado establecido que al haber asumido competencia la SBS para regular, supervisar, fiscalizar y

controlar las AFOCAT y al tener conocimiento que la Afocat-Regional operaba con inscripción caducada procedió a notificársele y requerírsele que se abstenga de seguir emitiendo Certificados de Accidentes de Tránsito bajo apercibimiento de ley, no obstante, ante la renuencia a cumplir con las disposiciones legales, finalmente el local de tal entidad fue clausurado y allanado. En ese sentido, queda claro que la ilicitud de su desempeño en el mercado económico era evidente, por lo que no existe una irregularidad de carácter administrativo como pretenden sostener los recurrentes, sino de relevancia penal.

**Decimoctavo.** Asimismo, conforme a la jurisprudencia invocada, las AFOCAT forman parte del sistema financiero; ahora bien, el desvalor del hecho reside en la ausencia de garantías para respaldar los recursos del público captado, originada precisamente por la inexistencia de la autorización para el desarrollo de la actividad de intermediación financiera, tanto más cuando nos encontramos en un delito de peligro abstracto y a este tipo de actividades les resulta aplicable los alcances de la Ley n.° 26702 —Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros—, así como las sanciones por su eventual incumplimiento.

**Decimonoveno.** Sobre la base de todo lo expuesto, se concluye que la "AFOCCAT Regional" constituye una institución financiera ilegal al haber operado en el mercado pese a haberse declarado la caducidad de su inscripción provisional y estar regulada por Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; por lo que se aplicó

correctamente el artículo 246 del Código Penal y el presente recurso deviene en infundado.

**V. Imposición del pago de costas**

**Vigésimo.** Al no existir razones objetivas para exonerar a los recurrentes Orlando Bustamante Sempertegui, Juan Andrés Vásquez García y Juan José Vásquez Recalde de la condena de las costas procesales, por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerles el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

**DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I.** **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Orlando Bustamante Sempertegui, Juan Andrés Vásquez García y Juan José Vásquez Recalde por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal; **NO CASARON** la sentencia de vista del veintiuno de agosto de dos mil veinte (foja 191).

**II.** **CONDENARON** a los recurrentes Orlando Bustamante Sempertegui, Juan Andrés Vásquez García y Juan José Vásquez Recalde al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de investigación preparatoria competente con efectuar el requerimiento de pago.

**III.** **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema; acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CH/MAGL